



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002588-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02549-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**
Entidad : **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02549-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2022, interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**² el 20 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
INFORMACIÓN GENERAL ESTADÍSTICA REMITIDA POR LA
PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL
MAR DEL PERIODO 2019 AL 2022 CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO
16 DEL D. SUPREMO N° 18-2019-JUS Y EL ART. 34 DEL D. LEG. N° 1326”.*
(sic)

El 13 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002362-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>, el 8 de noviembre de 2022, a las 16:30, generándose el Expediente N° 2022-0003702, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Posterior a ello, con Oficio N° D00017-2022-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 21 de octubre de 2022, la entidad elevó "(...) el recurso de apelación¹ presentado, mediante el documento de la referencia, por la ciudadana Rosario Venegas Mansilla, respecto a la respuesta que se le entregó mediante Carta N° D000016-2022-JUS/PGE-TAIP (Exp 823-2022).

Al respecto, me permito señalar que consideramos se entregó a la ciudadana lo solicitado, no formando parte de su requerimiento aquello señalado en la apelación presentada, ello se le explicó a la ciudadana, quien nos llamó por teléfono luego de mandar el correo de la referencia, ante lo cual decidió volver a presentar una nueva solicitud especificando la información nueva que necesita, solicitud que se encuentra en trámite; a fin de evidenciar lo especificado, adjunto la solicitud de la ciudadana y la respuesta y documentos que se le entregaron".

En ese sentido, se advierte de los documentos elevados a esta instancia la Carta N° D00016-2022-JUS/PGE-TAIP, dirigida a la recurrente a través de la cual la entidad comunicó a esta lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, cabe indicar que el TUO de la Ley 27806, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Es así que, en desarrollo de este derecho, el artículo 10 del TUO 27806, establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", salvo que dicha información se encuentre prevista dentro de las excepciones establecidas en el mismo cuerpo normativo.

En ese contexto, en atención a su requerimiento, tengo a bien remitirle el Memorando N° D000071-2022-JUS/PGE-DIR y anexo; derivación que se realiza para los fines que considere pertinente".

Del mismo modo, se aprecia de los documentos remitidos el Memorando N° D000071-2022-JUS/PGE-DIR, documento del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la ciudadana Rosario Liliana Venegas Mansilla, en virtud al T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, solicita lo siguiente:

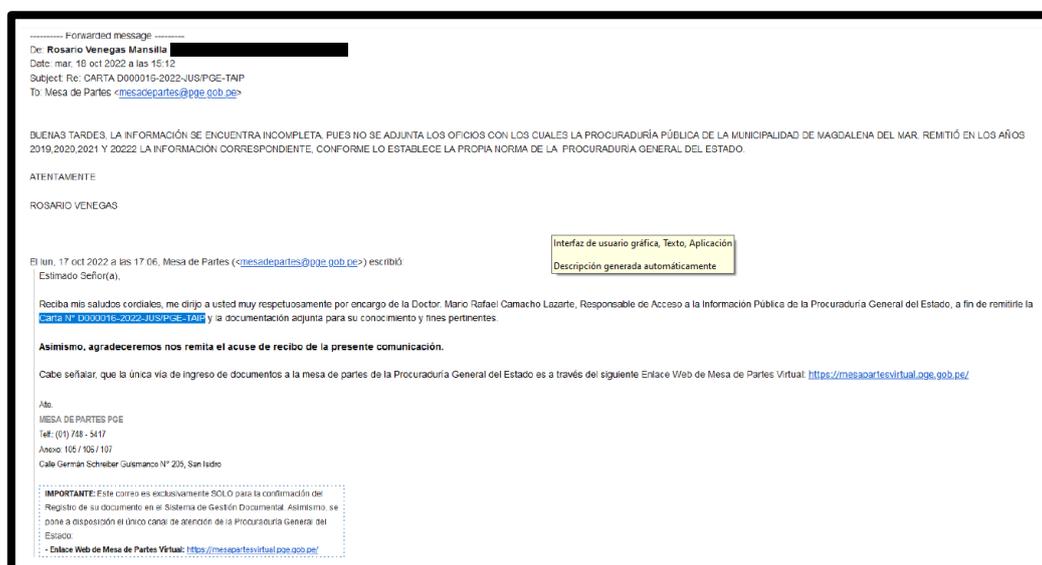
"INFORMACIÓN GENERAL Y ESTADÍSTICA REMITIDA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR DEL PERIODO 2019 AL 2022 CONFORME LO DISPONE EL

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

ARTÍCULO 16 DE DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS Y EL ARTICULO 34 DEL DECRETO. LEGISLATIVO N° 1326”.

En atención a lo solicitado, se remite la información general y estadística de la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Magdalena del Mar, los cuales se adjunta al presente. Asimismo, debo puntualizar que, la información remitida tiene un corte a 30 de junio 2022”.

Finalmente, se observa de la documentación remita a este colegiado el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022 remitido a la dirección electrónica señalada por la recurrente en su solicitud, mediante la cual se le envió la Carta N° D00016-2022-JUS/PGE-TAIP, así como, la información solicitada; del mismo modo, se verifica la respuesta dada por la recurrente a la mencionada comunicación electrónica, donde indica que “(...) *la información enviada se encuentra incompleta pues no se ha adjuntado los oficios con los cuales la Procuraduría Pública Municipal de Magdalena del Mar, remitió en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la información correspondiente conforme lo establece la propia norma de la Procuraduría General del Estado*”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° D00016-2022-JUS/PGE-TAIP y Memorando N° D000071-2022-JUS/PGE-DIR entregó a la recurrente la información requerida en su solicitud a través del correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022.

Asimismo, se evidencia de la documentación remitida el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, donde la recurrente afirma haber recibido la documentación solicitada, correspondiente a la información general estadística remitida por la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Magdalena del Mar del periodo 2019 al 2022; por tanto, se con dicha comunicación se acredita el envío, entrega y recepción de lo petitionado.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De otro lado, cabe señalar que se advierte del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 que la recurrente ha formulado un nuevo requerimiento de información al solicitar *“(...) los oficios con los cuales la Procuraduría Pública Municipal de Magdalena del Mar, remitió en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la información correspondiente conforme lo establece la propia norma de la Procuraduría General del Estado”*.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, la recurrente en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este el pedido formulado en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, ya que este no forma parte de la petición inicial, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

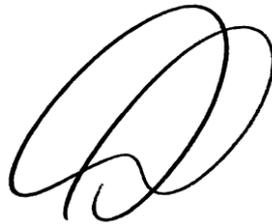
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

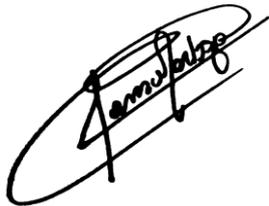
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02549-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2022, interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal